



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 196 -2003-GG/OSIPTEL

Lima, ∠ de mayo de 2003.

EXPEDIENTE	•	N° 001-2003-GG-GPR/CI
MATERIA		Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	•	Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A. / Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS: (i) el "Contrato de Prestación de Servicios de Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada", de fecha 20 de noviembre de 2002, suscrito entre las empresas concesionarias Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A. (en adelante "Infoductos") y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica"), para el establecimiento de las condiciones aplicables a la prestación de los servicios de facturación y recaudación por parte de Telefónica a favor de Infoductos, dentro del marco de las Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo la Modalidad de Llamada por Llamada aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 062-2001-CD/OSIPTEL; y (ii) el Primer Addendum al referido Contrato, suscrito por ambas partes con fecha 23 de abril de 2003;

## **CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 109° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, el Reglamento, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte OSIPTEL:

Que el Artículo 20° del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 061-2001-CD/OSIPTEL, establece que los concesionarios del servicio de telefonía fija local están obligados a brindar la facturación y recaudación a los concesionarios del servicio portador de larga distancia que se los soliciten;

Que las empresas operadoras, dentro del marco de sus relaciones de interconexión y sujetándose a lo dispuesto por las Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada (en adelante "Normas sobre Facturación y Recaudación"), deben establecer las condiciones económicas para la provisión de la facturación y recaudación;

Que el Artículo 6° de las referidas Normas sobre Facturación y Recaudación, dispone que las partes acordarán el cargo correspondiente por la provisión de la facturación y

recaudación, por parte del concesionario del servicio de telefonía fija local, de las comunicaciones de larga distancia; en tanto que el Artículo 7° de la misma norma establece que el cargo por facturación y recaudación que acuerden las partes deberá ser único por área local y comprender todas las actividades y procedimientos establecidos desde la recepción de la información remitida por el concesionario de larga distancia, hasta la entrega del dinero recaudado por parte del concesionario del servicio de telefonía fija local;

Que el Artículo 11° de las Normas Complementarias de Interconexión, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 014-99-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del Reglamento de Interconexión;

Que mediante carta GGR-107-A-970/IN-02, recibida el 06 de enero de 2003, Telefónica presentó a OSIPTEL el Acuerdo de Interconexión suscrito con Infoductos, referido en el punto (i) de la sección de VISTOS;

Que mediante cartas C.251-GCC/2003 y C.252-GCC/2003, recibidas con fecha 25 de marzo, OSIPTEL notificó a Infoductos y Telefónica, respectivamente, la Resolución de Gerencia General Nº 113-2003-GG/OSIPTEL, mediante la cual se dispuso la incorporación de observaciones y adiciones al Acuerdo de Interconexión suscrito entre ambas empresas:

Que mediante comunicación GGR-107-A-242-IN/03, recibida con fecha 28 de abril de 2003, Telefónica presentó a OSIPTEL el Primer Addendum al citado Acuerdo de Interconexión suscrito con Infoductos, referido en el punto (ii) de la sección de VISTOS:

Que mediante comunicación INTEP/S-175-2003/GG, recibida con fecha 12 de mayo de 2003, Infoductos manifestó su conformidad al Contenido del Catálogo de Servicios Integrados (Versión 2.0), al que Telefónica hace referencia en su comunicación GGR-107-A-242-IN/03:

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Acuerdo de Interconexión y su correspondiente Addendum, suscritos entre Infoductos y Telefónica, a fin que puedan surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 36° y 38° del Reglamento de Interconexión aprobado por Resolución N° 001-98-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución N° 047-2001-CD/OSIPTEL;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el referido Acuerdo de Interconexión y su correspondiente Addendum, que son materia de la presente Resolución, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dichos instrumentos contractuales;

Que en la Cláusula Tercera del Acuerdo de Interconexión, las partes hacen referencia a que podrán modificar el contrato y/o sus anexos, lo cual deberá constar por escrito y dichos documentos deberán ser suscritos por ambas partes; al respecto, se considera pertinente precisar que conforme a lo establecido en los artículos 38° y 41° del Reglamento de Interconexión, cualquier modificación que las partes acuerden realizar a su Acuerdo de Interconexión y/o sus Anexos, deberá ser puesta en conocimiento de OSIPTEL para su evaluación y, de ser el caso, su aprobación correspondiente;

Que en la Cláusula Cuarta del Acuerdo de Interconexión, las partes han acordado un pago único de US \$ 25 000.00 (veinticinco mil con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) más el Impuesto General a las Ventas, por la habilitación del servicio a nivel nacional; asimismo, en el Anexo 1 las partes han acordado la contraprestación mensual por la facturación y recaudación;

Que el Artículo 21° del Reglamento de Interconexión, establece las modalidades de los cargos de interconexión, precisándose que pueden ser fijados por tiempo de ocupación de las comunicaciones debidamente completadas y/o volumen de información, pudiendo ser también acordados como cargos fijos periódicos;

Que dentro del marco normativo vigente, los cargos pactados por las partes en un Acuerdo de Interconexión, no constituyen necesariamente la posición institucional de OSIPTEL, siendo pertinente precisar que Infoductos y Telefónica deberán adoptar las acciones necesarias para que los "pagos"- cargos de interconexión- estipulados en la citada Cláusula Cuarta del Acuerdo de Interconexión, se adecuen a los cargos tope que establezca OSIPTEL para el servicio de facturación y recaudación;

Que en relación con lo anterior, este organismo entiende que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el Acuerdo de Interconexión materia de la presente Resolución sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no han suscrito el referido Acuerdo de Interconexión; debiéndose tener en cuenta además que dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que en el numeral 5.2 de la Cláusula Quinta del Acuerdo de Interconexión, las partes han pactado que Infoductos asumirá la facturación especial regulada en el Artículo 19º de las Condiciones de Uso de Telefonía Fija bajo la modalidad de Abonado;

Que al respecto, es conveniente señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2003-CD/OSIPTEL se prorrogó el plazo de suspensión de la aplicación del Artículo 19° de las citadas Condiciones de Uso, hasta la entrada en vigencia de las nuevas Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones- cuyo proyecto fue publicado con Resolución N° 081-2002-CD/OSIPTEL-; de esta forma, de acuerdo a la normativa vigente, la facturación de las llamadas telefónicas de larga distancia que se efectúen mediante el Sistema de Llamada por Llamada, se puede realizar, a más tardar, en el recibo correspondiente al ciclo de facturación inmediato posterior a aquel en el que se realizaron las llamadas;

Que con relación al Anexo 2 del Acuerdo de Interconexión "Catálogo de Servicios Integrados (Versión 1.7)"- el cual fue materia de la observación de OSIPTEL establecida en el numeral 1.4 de la Resolución Nº 113-2003-GG/OSIPTEL-, Telefónica, en su comunicación GGR-107-A-242-IN/03, manifiesta que la versión 2.0 del Catálogo de Servicios Integrados que fue presentada a OSIPTEL mediante comunicación GGR-107-A-092/OT-02 y en cuyos formatos la referencia a la duración de las llamadas está expresada en minutos o segundos, es el que aplicará a todas las empresas operadoras de larga distancia, incluyendo a Infoductos:

Que por su parte, mediante comunicación INTEP/S-175-2003/GG, recibida con fecha 12 de mayo de 2003, Infoductos manifiesta su conformidad con la nueva versión 2.0 del referido Catálogo de Servicios Integrados y presenta asimismo una copia de dicho documento; quedando de esta forma cumplido el requisito estipulado en el párrafo final de la Cláusula Primera del Acuerdo de Interconexión, para la modificación de su Anexo 2;

Que en relación con lo anterior, se debe tener en cuenta que el Artículo 4° de las "Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada", establece expresamente la información que el concesionario de larga distancia deberá enviarle al concesionario del servicio de telefonía fija local que le brinde el servicio de facturación y recaudación; precisándose que la información de cada una de las llamadas de larga distancia nacional o internacional debe ser enviada expresando su duración en segundos;

Que las "Normas sobre Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada" tienen carácter obligatorio para las empresas operadoras; y en tal sentido, debe entenderse que la ejecución del nuevo Anexo 2 del Acuerdo de Interconexión- "Catálogo de Servicios Integrados (Versión 2.0)"- deberá sujetarse a lo establecido en la citada norma legal;

Que con relación al Diagrama de Flujo sobre el Procedimiento para la Facturación y Recaudación incluido en el Anexo 3 del Acuerdo de Interconexión- el cual fue materia de la observación de OSIPTEL establecida en el numeral 1.5 de la Resolución Nº 113-2003-GG/OSIPTEL-, se entiende que, de acuerdo a lo manifestado por Telefónica en su comunicación GGR-107-A-242-IN/03, dicho diagrama está referido al flujo de operaciones que realiza Telefónica para brindar el servicio de Facturación y Recaudación de los operadores de larga distancia y no al flujo de actividades para atender a los usuarios del servicio de larga distancia; debiéndose entender, por lo tanto, que este Procedimiento no condiciona la atención del reclamo por parte de los usuarios, al pago de los montos reclamados:

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido y su respectivo Addendum y considerando que la información contenida en ellos, no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión y su respectivo Addendum, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 45° del Reglamento de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

## SE RESUELVE:

Artículo 1°.-Aprobar el "Contrato de Prestación de Servicios de Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de Llamada por Llamada", y su respectivo Addendum, de fechas 20 de noviembre de 2002 y 23 de abril de 2003, respectivamente, suscritos entre las empresas concesionarias Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A., en el cual se establecen las condiciones aplicables para la provisión de la facturación y recaudación por parte de Telefónica del Perú S.A.A. a favor de Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A., respecto de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Infoductos y Telecomunicaciones del Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. deberán adoptar las acciones necesarias para que los cargos de interconexión establecidos en el "Contrato de Prestación de Servicios de Facturación y Recaudación para el Servicio Portador de Larga Distancia bajo el Sistema de llamada por Llamada", sean acordes con el correspondiente cargo tope que establezca OSIPTEL para el servicio de facturación y recaudación; así como a cualquier otra disposición que sobre la materia dicte OSIPTEL.

**Artículo 3°.-** Los términos del Acuerdo de Interconexión y su respectivo Addendum que se aprueban mediante la presente Resolución se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones en materia de interconexión que son aprobadas por OSIPTEL.

**Artículo 4°.-** Disponer que el Acuerdo de Interconexión y su respectivo Addendum a que hace referencia el Artículo 1° de la presente Resolución, se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión de OSIPTEL, el mismo que será de acceso público.

**Artículo 5°.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias que suscriben el Acuerdo de Interconexión, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Registrese, comuniquese y publiquese.

LILIANA RUIZ V. DE ALONSO

Gerente General